



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 08001311000820200016101 (00009-2022 F TYBA)
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLALBA
DEMANDADO: KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Admitida la demanda de la referencia, según auto del 27 de octubre del año pasado, notificada la demandada procedió a contestarla y solicitó como medida cautelar que se decretara el embargo del cien por ciento de los dineros que pertenecen al demandante y que se encuentran en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICIA NACIONAL – CAJA HONOR, por concepto de ahorros y cesantías.

El auto apelado.

Por providencia del 10 de diciembre de 2021, el despacho ordenó la cautela, especificando que recaerá sobre las cesantías y ahorros causados durante el interregno comprendido desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 29 de julio de 2021, ordenando oficiar al pagador correspondiente para el efecto.

El recurso.

La apoderada del accionante elevó apelación, a fin que tal decisión fuera revocada, manifestando que conforme al numeral 1 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales, cualquiera que sea su monto, son inembargables, bajo la excepción de hasta el 50% cuando se trate de cooperativas autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias. Complementa exponiendo que la ley 973 de 2005 en su artículo establece que la Caja Promotora Familiar podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, pero insiste en la inembargabilidad de tales prestaciones. Concluye resaltando que el presente caso no se adecua a las referidas excepciones y por tanto debe levantarse la medida.

Concedida la alzada, llegadas las actuaciones a esta Sala, se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de alzada¹, esto es, la emitida el 10 de diciembre de 2021, que decretó el embargo sobre bienes del demandante.

En este orden, se encuentra en primer lugar que, para la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros, se debe aplicar el artículo 523 del Código General del Proceso, pero de la misma forma son relevantes las normas sustanciales, debiendo citarse el artículo 1781 del Código Civil, que prevé que *“El haber de la sociedad conyugal se compone:*

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

¹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil Familia

...”

En cuanto a la decisión propiamente dicha, el artículo 598 del Código General del Proceso prevé

*“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, **liquidación de sociedades conyugales**, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

En el caso concreto se aprecia que en la demanda inicial presentada por el señor HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLA se informan los inventarios y avalúos de los bienes denunciados que a su juicio hacen parte de la sociedad conyugal, pero de la misma forma la señora KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO al contestar, presenta su relación al respecto, en la que incluye los dineros de aquél *“por conceptos de cesantías y ahorros que se encuentran depositados en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA NACIONAL – CAJAHONOR para lo se solicitara la medida cautelar correspondientes”.*

De lo anteriormente surge que la medida cautelar de embargo es procedente en este tipo de procesos, fue solicitada por la contraparte ilustrando que recaía sobre bienes conforme a la norma procesal, que se indican pueden ser objeto de gananciales, frente a lo que además la A quo concretó unos hitos temporales de los dineros.

En cuanto a los argumentos de la recurrente, se duele de la inembargabilidad de tales rubros, que en efecto establece el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 344 que

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Esta norma ha sido objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, que en sentencia C-710 de 1996 sobre las cesantías, ilustra que *“El auxilio de cesantía consiste en una especie de ahorro que el patrono está obligado a cancelar por ley al trabajador, a la terminación del vínculo laboral, como una forma de ayuda, mientras permanece cesante. Este auxilio consiste en un mes de salario por un año de servicios, y proporcional por fracción de año.”*²

Igualmente, sobre la naturaleza de las prestaciones sociales, la misma Corporación ha expuesto:

“16. Las prestaciones sociales, en cambio, se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Para el caso particular de las prestaciones a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los

² Corte Constitucional, sentencia del 9 de diciembre de 1996, Jorge Arango Mejía como Magistrado Ponente.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil Familia

que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.”³

Conforme a ello, si bien la disposición invocada establece tal prohibición respecto de las medidas cautelares, la misma tiene un ámbito de aplicación frente a créditos, derechos personales en cabeza de un deudor, por lo que se establecen algunas excepciones de acuerdo con la prelación de los mismos, pero la cautela no resulta incompatible con el escenario de este proceso, donde se busca detener los bienes que puedan inventariarse y repartirse entre los ex cónyuges, de forma tal que en el sub júdice su objetivo primordial no es sacarlos del patrimonio con miras a someterlos a una entrega a un tercero acreedor, sino para que se garantice que la repartición se hará según el haber de la sociedad y con la equidad que disponen las normas sustanciales.

No debe perderse de vista que las medidas cautelares en este tipo de procesos propenden por asegurar la integridad del haber social y la distribución correcta entre las personas que estuvieron unidas en sus bienes, de forma que en la liquidación se incluya el activo, pasivo correspondiente y que no se evada o pierda por diferentes circunstancias, frente a lo cual deberá estarse a las resultas de los inventarios y avalúos que se confeccionen en su debida oportunidad y obviamente la partición correspondiente.

Así las cosas, encuentra la Sala que los argumentos del apelante no prosperan, y se procederá a la confirmación de la providencia venida en alzada, sin condena en costas, por no observarse su causación.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado fechado 10 de diciembre de 2021 proferido JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, promovido por HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLALBA contra KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO, de acuerdo con lo manifestado en esta providencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, según lo considerado.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, proceda con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado

³ Sentencia C-892/09, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, fallo del 2 de diciembre de 2009.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil Familia**

**Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480650cf9915720bda07ce93b8f93b66f65dfa81f0d378e029aef44df905ffc2

Documento generado en 11/03/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>